

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Serma. Señora Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ayer, á las doce del dia, S. M. el Rey, acompañado de Su Augusta Esposa, se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarle con motivo de su efectuado enlace.

El Sr. Presidente Marqués de Barzanallana, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑOR: El Senado felicita á V. M. y á la Excelsa Señora con quien comparte el Trono de San Fernando, y que es ya nuestra Reina, por el fausto acontecimiento de su enlace matrimonial.

Realizado ya, el Senado pide al Cielo que bendiga esta union, y que permita que la felicidad doméstica se albergue en este Alcázar, sirviendo la Real Familia de dechado y modelo á la Nacion entera, con lo que en ellas se afianzarán el espíritu de familia y la moral, sin los cuales ni la prosperidad de los pueblos tiene sólida base, ni la libertad condiciones de subsistencia.

Dígnese V. M. acoger con su bondad habitual la expresion de los sentimientos del Senado.»

S. M. se dignó contestar congratulándose por la felicitacion que el Senado le dirigia, y expresando su

confianza en que Dios ha de proteger los votos unánimes del pais para que con motivo de su matrimonio se estrechen más y más los vínculos indisolubles que unen á la Nacion y al Trono, consolidando las instituciones fundamentales, y con ellas la paz y prosperidad públicas.

Acto seguido se dignó S. M. recibir á la Comision del Congreso encargada de felicitarle con el mismo fausto motivo.

El Sr. Presidente D. Adelardo Lopez de Ayala, dirigió á S. M. el discurso siguiente:

SEÑOR: El Congreso de los Diputados felicita á VV. MM. por su efectuado enlace, y espera de la Providencia que esta feliz union, asegurando la dicha doméstica en este Palacio, redundará en gloria de la dinastía de V. M. y en bien y prosperidad del pueblo español.»

S. M. se dignó contestar de la manera más benévola, expresando su confianza en la adhesion que el pais y su Representacion prestan al desenvolvimiento ordenado de las instituciones fundamentales, y con ellas á la paz y sosiego público; manifestando además que la felicitacion del Congreso con motivo de su matrimonio confirmaba la esperanza de que tan fausto suceso ha de ayudar poderosamente á la realizacion de aquellos elevados propósitos.

Terminado el acto SS. MM. descendieron del Trono, y se dignaron conversar con los individuos de ámbas Comisiones.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaria general de las Reales órdenes de Carlos III, Damas nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto celebrar Capitulo general de la Real y distinguida Orden española de Carlos III el dia 6 del presente mes, á las once de la mañana, en la

Capilla de Palacio, á cuyo efecto pasará S. M. á ella en ceremonia desde su Real Cámara.

Lo que se publica para conocimiento de todos los Caballeros de la Orden en sus diferentes grados á fin de que los que gusten asistir en traje de ceremonia se sirvan manifestarlo hasta el dia 5 en la Secretaría de las órdenes, calle de Trujillos, número 2.

Madrid 1.º de Diciembre de 1879. —El Ministro Secretario, Conde de Llorente.

Gaceta del 29 de Noviembre de 1879.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposicion.

SEÑOR: El plazo que estableció la Real orden de 20 de Abril de 1877 para la aplicacion de los beneficios concedidos por la ley de 28 de Julio de 1876 á los militares que, habiendo tomado parte en las insurrecciones cantonal y carlista, y que indultados del delito de rebelion deseáran ingresar de nuevo en las filas del Ejército, no permitió á muchos que lo ignoraron por residir en el extranjero ó por otros justos motivos acogerse oportunamente á aquella gracia. Varias son las solicitudes promovidas desde entonces; sin que haya sido posible atenderlas por haber espirado el tiempo hábil para su presentacion; siendo sensible que reconociendo los individuos de que se trata sus pasados extravíos, y con el propósito sin duda de servir bien á su patria, se vean reducidos á una situacion triste y sin ningun porvenir.

Existen por otra parte algunos Jefes y Oficiales de honrosa carrera que, encontrándose retirados ó licenciados á consecuencia de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fines del año de 1874, y no habiendo tenido conocimiento del Real decreto de 5 de Enero de 1875, no pudieron tampoco solicitar con oportunidad

la vuelta al servicio activo que por dicha disposicion se concedió, lo cual les ha originado un gran perjuicio.

Y por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, interpretando fielmente los generosos sentimientos de V. M., y con el fin tambien de señalar con un acto de benevolencia el dia de vuestro Régio enlace con S. A. I. y R. la Sra. Archiduquesa de Austria, Doña María Cristina, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1879. —Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez Campos.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos ante las autoridades militares ó los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del Ejército.

Art. 2.º Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Art. 3.º Las instancias pidiendo rehabilitacion de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.º Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitacion por no haberla pedido con oportunidad, segun la Real orden de 20 de Abril de 1877,

promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.

Art. 5.º En el mismo plazo de seis meses podrán tambien solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

#### REAL DECRETO.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace extensiva á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de 1879.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio y publicado en la *Gaceta* de hoy, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

Artículo 4.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedicion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar ántes del dia 29 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército se les hará aplicacion de la regla 2.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el artículo 7.º de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los de-

sertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 28 del actual que se acompaña en copia y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.—Campos:—Señor.....

*Gaceta del 19 de Noviembre de 1879.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

**COMPILACION**  
general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONTINUACION.

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion:

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado, presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 950. Las sentencias contra las cuales puede interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de Ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 905.

#### CAPÍTULO II.

*Del recurso de revision.*

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un

mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

(Se continuará).

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 8544.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

El dia 30 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del señor Presidente de esta Corporacion ó Sr. Diputado que se designe, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la prolongacion del Comedor de asilados que hoy existe en el Manicomio provincial, por el tipo de 16.942 pesetas 55 céntimos, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion. Las proposicio-

nes se harán por escrito y en pliegos cerrados, segun modelo inserto á continuacion, y solo en el caso que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que la presidencia determine.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, ampliándose en un 10 por 100 como fianza por el que le fueron adjudicadas.

Valladolid 30 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., núm..., segun consta de la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al dia .... de .... del corriente año, núm....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el Manicomio provincial, para la ampliacion del Comedor de asilados, se compromete tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en pesetas y en letra).

(Fecha y firma).

Núm. 8539.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

*Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1879.*

**ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el Boletin Oficial.**

CARGO.	Pesetas.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	
En la Depositaria de fondos provinciales.	
En el Instituto de segunda enseñanza.	
En la Escuela Normal de Maestros.	
En la id. id. de Maestras.	
En la Academia de Bellas Artes.	
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	
Producto del ramo de Instruccion pública.	21.498'00
Id. del id. de Beneficencia.	28.799'98
Id. de arbitrios especiales.	24.975'25
Id. de resultados de presupuestos anteriores.	
Id. de reintegros.	
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	10.268'00
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1878 á 1879 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.	16.826'83
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>102.566'06</b>

DATA.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<b>SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO</b>			
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	11.374'80	999'75	12.374'55
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	1.749'99		1.749'99
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	218'73	187'50	406'23
Idem por sueldo de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.125'00		1.125'00
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	575'00		575'00
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .			
Idem por id. de elecciones de diputados provinciales.			
Idem por id. de calamidades públicas.			
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	8.356'98		8.356'98
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.			
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.			
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en...			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	499'98		499'98
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	9.065'89	540'96	9.404'85
<b>Sumas á la vuelta.</b>	<b>52.764'37</b>	<b>1.528'21</b>	<b>54.292'58</b>

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas de la vuelta.</i>	32.764'37	1.528'21	34.292'58
Satisfecho por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	2.569'51	376'88	2.946'39
Idem por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza.	562'50	"	562'50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas artes.	3.660'74	142'50	3.803'24
Idem por id. de la Biblioteca provincial	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.	112'50	"	112'50
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	1.374'96	48'25	1.423'21
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	2.137'47	22.422'14	24.559'61
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	"	528'85	528'85
Idem por id. de las Casas de Maternidad.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y desamparados, según relación número 28.	"	"	"
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
Satisfecho por gastos de Cárceles.	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.	"	"	"
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase.	"	4.344'38	4.344'38
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.</b>			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.	"	"	"
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.062'48	"	1.062'48
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"	"	"
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	"	562'49	562'49
<i>Sumas al frente.</i>	44.244'53	29.953'70	74.198'23

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	44.244'53	29.953'70	74.198'23
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878.	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	"	"	"
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	"	10.268'00	10.268'00
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 1879 á 1880.	"	"	"
<b>TOTAL DATA.</b>	44.244'53	40.221'70	84.466'23

	Pesetas.	Pesetas.
<b>RESUMEN.</b>		
Importa el cargo.		102.366'06
Idem la data.		84.466'23
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.		17.899'83
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>		
En la Depositaria de fondos provinciales.	"	"
En el Instituto de segunda enseñanza.	10.887'15	"
En la Escuela Normal de Maestros.	225'43	17.899'83
En la id. id. de Maestras.	768'18	"
En la Academia de Bellas artes.	2.107'76	"
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	3.911'31	"
		<b>IGUAL.</b>

Valladolid á 3 de Noviembre de 1879.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.—Está conforme, el Contador de fondos provinciales, Eduardo Marín del Castillo.

**QUINTA SECCION.**  
Núm. 8340.  
*Alcaldía constitucional de Valladolid.*  
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 27 de Noviembre último, de la pollina extraviada que se halla depositada en el parque de policía del Excelentísimo Ayuntamiento, se anuncia al público una segunda subasta, la cual tendrá lugar en la Secretaría de esta Alcaldía á las doce de la mañana del día 12 del actual, bajo el tipo de diez y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, á que ascienden las dos terceras partes de su tasacion. Valladolid 1.º de Diciembre de 1879.—El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

*Señas de la caballería.*  
Una pollina de pelo castaño oscuro, bocin bragada, pelos blancos en el dorso y costillares, y de diez y ocho años de edad.  
**ANUNCIOS PARTICULARES.**  
Se arriendan las fincas que en el despoblado de Castrillino, jurisdicción de Villahornate, provincia de León, pertenecen á la testamentaria del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Castillo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Villalon de Campos, casa de su Administrador D. Nemesio Moro, y en Villahornate, en la Notaría de D. Pedro Paramio.  
8—1  
Valladolid: Imp. y lib. de F. Santaren.